

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 09-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03007 00367	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	EDELMIRA CORTES DE SANABRIA	Auto decreta medida cautelar Oficio 01870.	08/08/2022		2
41001 2009 40 03009 00375	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDINSON LOZADA CORTES Y OTRA	Auto requiere Pagador Supermercado Superior Centro.	08/08/2022		2
41001 2018 40 03009 00150	Abreviado	CONSALAZAR LTDA.	SIMON ANDRES PADILLA MORALES	Auto agrega despacho comisorio	08/08/2022		1
41001 2020 41 89006 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YINED PALENCIA PALENCIA	Auto aprueba liquidación de crédito.	08/08/2022		1
41001 2020 41 89006 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YINED PALENCIA PALENCIA	Auto ordena comisión para secuestro.	08/08/2022		2
41001 2021 41 89006 00170	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MIGUEL ANDRES NIEVES ACUAGUA Y OTRO	Auto niega emplazamiento	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00178	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KERLY JOHANNA GUARACA HORTA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00202	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO LASSO MELO	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00255	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	HENRY LEANDRO CHAVARRO PACHECO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JHON FREDY CABRERA GARZON	Auto 440 CGP	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00310	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ MILENA CALDERON GUTIERREZ	Auto 440 CGP	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00362	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JAHIDER ALEXANDER BAUTISTA AVILEZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00373	Ejecutivo Singular	DIANA ROCIO NARVAEZ JAVELA	HUBERTH SUAREZ CARDENAS	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00373	Ejecutivo Singular	DIANA ROCIO NARVAEZ JAVELA	HUBERTH SUAREZ CARDENAS	Auto requiere Pagador Policía Nacional.	08/08/2022		2
41001 2021 41 89006 00375	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARIA SALOME LOSADA ALZATE	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósito judicial.	08/08/2022		2
41001 2021 41 89006 00386	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL PERALTA ORTIZ Y OTRA	Auto 440 CGP	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00425	Ejecutivo Singular	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO TOVAR MARROQUIN, HEREDEROS DETERMINADOS	Auto reconoce personería	08/08/2022		1
41001 2021 41 89006 00425	Ejecutivo Singular	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO TOVAR MARROQUIN, HEREDEROS DETERMINADOS	Auto niega medidas cautelares	08/08/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00429	Ejecutivo Singular	JHON KENEDY DUSSAN USECHE	DIANA PAOLA SANCHEZ SAENZ	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SIRLEY PEREZ CONDE	Auto aprueba liquidación de crédito.	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SIRLEY PEREZ CONDE	Auto requiere Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia Oficio 1867.	08/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00498	Ejecutivo Singular	MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ	WILLIN BERMEO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00506	Ejecutivo Singular	SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO	JUAN JOSE RODRIGUEZ MANCHOLA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00531	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALVARO JAIR CARDENAS SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00553	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	YENY ASBLEIDY BARREIRO MONTROYA	Auto de Trámite Niega ordenar retención de vehículo.	08/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00579	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JORGE ELIAS DIAZ GARCIA	Auto 440 CGP	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00579	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JORGE ELIAS DIAZ GARCIA	Auto de Trámite Niega requerimiento.	08/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00590	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	RUFINO AQUITE LIZCANO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00607	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00635	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARISOL ALVAREZ PORTILLA	Auto ordena emplazamiento	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00685	Ejecutivo Singular	MELISA ALVIRA	ALVIN IBATA RAMIREZ	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00685	Ejecutivo Singular	MELISA ALVIRA	ALVIN IBATA RAMIREZ	Auto de Trámite ordena suministrar informacipn empresa ETERN S.A.	08/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00711	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BERALDO ARRIETA	Auto ordena emplazamiento	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHINER COLLAZOS ORTIZ Y OTRA	Auto 440 CGP	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHINER COLLAZOS ORTIZ Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	08/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00729	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BLANCA ARTEAGA	Auto 440 CGP	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00736	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00749	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SANDRA SALAS CELIS Y OTRO	Auto niega emplazamiento	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FENNER CLEVEZ CUELLAR	Auto 440 CGP	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00784	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	EDSON DAVID VELEZ MORALES	Auto 440 CGP	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00801	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOHN EDISSON VILLANUEVA PRIETO	Auto ordena emplazamiento	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00841	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANTHONY SMIT LOSADA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00842	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NELSON JAVIER SILVA MOLINA	Auto 440 CGP	08/08/2022	1
41001 2021	41 89006 00842	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NELSON JAVIER SILVA MOLINA	Auto decreta medida cautelar	08/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00858	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	WILLIAM AUGUSTO LASSO A.	Auto requiere Pagador empresa ANSE LTDA.	08/08/2022	2
41001 2021	41 89006 00862	Ejecutivo Singular	CORNELIO MATEUS NIEVES	DANIEL CORDOBA CANDELA	Auto termina proceso por Pago	08/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00060	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANSELMO CARDONA BEJARANO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA suspensión de proceso.	08/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00372	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1868.	08/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00375	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON ORTEGON FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1869.	08/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00405	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER ROA CASTAÑEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/08/2022	1
41001 2022	41 89006 00462	Ejecutivo Singular	MAYERLY JARAMILLO CALDERON	BRYAN JOSE BASTOS MEDINA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1865.	08/08/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-08-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo Personal
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ FIERRO
Demandado: EDINSON LOSADA CORTES y otra
Radicado: 41001400300920090037500

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al tesorero - pagador del SUPERMERCADO SUPERIOR CENTRO de la ciudad de Neiva, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia del contrato laboral e informe al Juzgado que tipo de vinculación y el monto del salario que tiene la señora BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA con esa empresa; de igual forma manifieste porque para el mes de diciembre de año 2020 y enero, abril y mayo del 2021, no realizaron los respectivos depósitos producto del cumplimiento de la medida cautelar y si los descuentos se han seguido realizando, en caso negativo la razón para ello. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JOSE EDGAR MORALES CORDOBA
Demandado: EDELMIRA CORTES DE SANABRIA
Radicado: 41001400300920120036700

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S posea la demandada **EDELMIRA CORTES DE SANABRIA**, en la entidad financiera BANCOLOMBIA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** de nuevo a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva para que se sirva informar la razón para no haber seguido realizando los descuentos por la medida de embargo de sueldo a la demandada EDELMIRA CORTES DE SANABRIA.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: CONSALAZAR LTDA.
Ddo.: JOSÉ LUIS PADILLA ÁLVAREZ y SIMON ANDRÉS PADILLA MORALES
HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ LUIS PADILLA ESTRADA
Rad. 410014003009-2018-00150-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 020 del 06 de agosto de 2021, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva Huila.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandada: YINED PALENCIA PALENCIA
Radicado: 41001418900620200038900

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACION.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandada: YINED PALENCIA PALENCIA
Radicado: 41001418900620200038900

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Público, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-160791**, ubicado en la vereda Santa Librada de nombre "EL PALMICHAL", de propiedad de demandada YINED PALENCIA PALENCIA. De lo anterior se le libraré el respectivo despacho comisorio.

Se anexará, copia del presente auto, copia del certificado de tradición del inmueble y la escritura pública Nro. 1434 del 19 de diciembre de 2000.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandados: MIGUEL ANDRÉS NIEVES ACHAGUA y
DAMIAN ADRIAN NIEVES SANTANA
Radicado: 4100141890062021-00170-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta que en la certificación de la empresa de correos Sistemas Integrales de Mensajes AM MENSAJES, se omitió indicar la causa por la cual fue devuelta la respectiva documentación de notificación, el Despacho NIEGA ordenar el emplazamiento del demandado DAMIAN ADRIAN NIEVES SANTANA, requiriendo a la parte actora para que intente nuevamente dicha notificación en la dirección suministrada o aporte la certificación del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: KERLY JOHANNA GUARACA HORTA y
MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON
Radicado: 410014189006-2021-00178-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada KERLY JOHANNA GUARACA HORTA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ Email: *lala_0592@hotmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 25 de marzo de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Fernando Lasso Melo
Radicado: 41001418900620210020200

En atención a las solicitudes que anteceden y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN AL PODER realizada por parte de LEYDI ROCIO CLAVIJO BECERRA, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.461.980 de Bogotá y T.P. Nro. 281727 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en este proceso en representación judicial de AECOSA S.A., apoderada especial del demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme las facultades que le han sido conferidas.
- 2.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO LASSO MELO**, por pago total de la obligación.
- 3.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 4.- DISPONER** que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Bolívar Trujillo
Demandado: Henry Leandro Chavarro Pacheco y Otros
Rad.: 41001418900620210025500

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BOLIVAR TRUJILLO** en contra de **HENRY LEANDRO CHÁVARRO PACHECO, ANDRES JULIAN BERNAL CARDOZO y BEATRIZ ELENA PEREZ DURAN**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda

3.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM
Demandado: JHON FREDY CABRERA GARZÓN
Radicado: 410014189006-2021-00276-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM contra JHON FREDY CABRERA GARZÓN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 08 de julio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de julio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 28 de julio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON FREDY CABRERA GARZÓN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$430.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: LUZ MILENA CALDERON GUTIÉRREZ
Radicado: 410014189006-2021-00310-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra LUZ MILENA CALDERON GUTIÉRREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 16 de junio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 08 de julio de 2021, a última hora hábil, lapso dentro del cual la demandada se pronuncia sobre dicha demanda expresando que no ha podido pagar debido a su precaria situación económica, sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

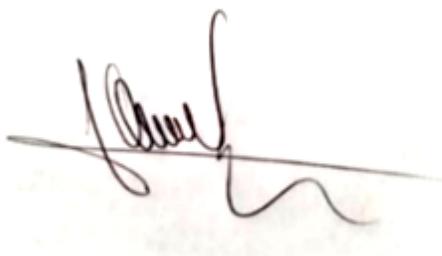
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ MILENA CALDERON GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$540.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Demandado: JAHIDER ALEXANDER BAUTISTA AVILES
Radicado: 410014189006-2021-00362-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: DIANA ROCIO NARVAEZ JAVELA
Demandado: HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS
Radicado: 41001418900620210037300

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Revisados los documentos allegados para efectos de notificación personal al demandado, se advierte que al tenor del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para tal notificación se debe enviar a la dirección física o electrónica, copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago, teniendo presente la restricción de ingreso a las sedes judiciales, observando que al intentarse tal acto solo se dice enviado la orden de pago, vale decir, se omitió enviar copia de la demanda y anexos. Además, no aparece el correspondiente acuse de recibo de la comunicación. Finalmente, en la demanda se suministró el correo electrónico hubert.suarez1264@correo.policia.gov.co, apareciendo enviada la comunicación a otro correo el huberth.suarez1264@correo.policia.gov.co, es decir, se agrega a este último la letra "h" al nombre inicial. Así, debe procederse a efectuar nuevamente tal acto procesal conforme lo antes enunciado e informar la dirección electrónica correcta del demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: DIANA ROCIO NARVAEZ JAVELA
Demandado: HUBERTH LEONARDO SUAREZ CARDENAS
Radicado: 41001418900620210037300

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 1343 del 31 de mayo de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso: *Ejecutivo Personal*
Demandante: *Bolívar Trujillo*
Demandada: *María Salomé Losada Álzate*
Radicado: *41001418900620210037500*

En escrito que antecede al apoderado de consuno con el demandante y la demanda solicitan al juzgado la entrega del depósito judicial No. 439050001068349 por valor de \$1.470.000,00.

El Juzgado encontrando ajustada a derecho la petición,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega al demandante BOLIVAR TRUJILLO del depósito judicial antes señalado, teniendo en cuenta que su valor se incluirá como abono al acuerdo de pago celebrado por las partes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: DANIEL PERALTA ORTIZ y
ELVIA SOFÍA PERALTA ORTIZ
Radicado: 410014189006-2021-00386-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C., contra DANIEL PERALTA ORTIZ y ELVIA SOFÍA PERALTA ORTIZ.

A la ejecutada ELVIA SOFÍA PERALTA ORTIZ le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 04 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Con relación al demandado DANIEL PERALTA ORTIZ, del mismo se prescindió por petición de la parte actora según auto calendarado el 05 de julio de 2022, por lo que dispuso continuar la ejecución únicamente con respecto a la demandada ELVIA SOFÍA PERALTA ORTIZ.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **ELVIA SOFÍA PERALTA ORTIZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

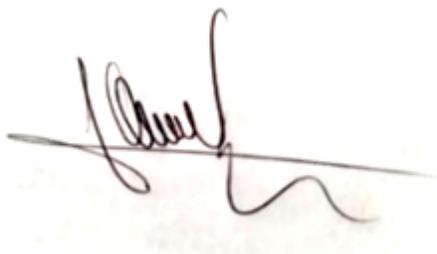
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$125.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: HERNANDO RUBIANO GONZÁLEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de HUGO TOVAR MARROQUIN.

Radicado: 41001418900620210042500

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado SHERMAN MOSQUERA VEGA identificado con la C. C. No. 11.449.094 y T. P. 162028 del C. S. J., como apoderado judicial de los herederos determinados demandados, señores HUGO ANDRÉS y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, en los términos de los memoriales poderes allegados.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente al citado profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 28 de junio de 2021, así como de todas las providencias impartidas dentro del expediente.

Al citado apoderado, remítase link del acceso al expediente.

Por secretaría contabilícese el término que dispone para ejercer el derecho de defensa de sus representados.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: HERNANDO RUBIANO GONZÁLEZ.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de HUGO TOVAR MARROQUIN.

Radicado: 41001418900620210042500

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Como lo dispone el inciso segundo (2) del art. 599 del C. G. P., *"Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante"*.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable la medida cautelar solicitada, pues mediante el proceso de sucesión se está liquidando la sucesión del causante deudor HUGO TOVAR MARROQUIN, haciendo parte de ella los bienes del mismo, no sus herederos, razón para NEGAR la cautela peticionada por el ejecutante a través de apoderado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JHON KENEDY DUSSAN USECHE

Demandado: DIANA PAOLA SÁNCHEZ SAENZ

Radicado: 41001418900620210042900

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada **DIANA PAOLA SÁNCHEZ SAENZ**, como empleada de la **AGREMIACIÓN SINDICAL ACTIVA SALUD**.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los DINEROS que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea la aquí demandada **DIANA PAOLA SÁNCHEZ SAENZ**, en los bancos relacionados en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$7.600.000.00.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

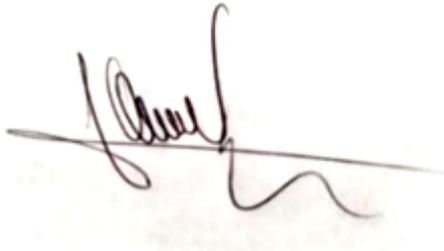
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: SIRLEY PÉREZ CONDE
Radicado: 41001418900620210049400

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Como la anterior liquidación del crédito presentada por la ejecutante no fue objetada, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: SIRLEY PÉREZ CONDE
Radicado: 41001418900620210049400

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta comunicación, de respuesta a la medida cautelar informada mediante oficio Nro. 2378 del 14 de septiembre de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado respuesta a dicho arden.

Líbrese la respectiva comunicación advirtiendo que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ
Demandado: WILLIN BERMEO CORDOBA
Radicado: 41001418900620210049800

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Atendiendo los memoriales presentado por la parte demandante, este despacho judicial dispone:

Primero: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ** al abogado **OSCAR ARTURO FUENTES HERNÁNDEZ**.

Segundo: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **VANESSA TORRES PALOMAR**, identificada con C.C. nro. 1.075.246.428 y T.P nro. 329.216 en la forma y términos indicados en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: 41001418900620210050600
Demandante: SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO
Demandado: NIBIA MANCHOLA TOLEDO y OTRO
Radicado: 41001418900620210050600

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por la parte actora, el Juzgado dispone:

Primero: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JUAN JOSE RODRÍGUEZ MANCHOLA, en el proceso que adelanta RAFAEL SALAS CASTRO ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo radicado nro. 41001400300520180050500. Líbrese la respectiva comunicación.

Segundo: Registrado el embargo, se dispone **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ - REPARTO para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el derecho de cuota del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-1131681**, ubicado en la avenida 116 Nro. 9B-76 - Apartamento 102 INVERSIONES SIRACUSA LTDA - (dirección catastral) AC 116 Nro.9 -24 Apartamento 102), de propiedad de la demandada NIBIA MANCHOLA TOLEDO

Líbrese el respectivo despacho comisorio con sus anexos. El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Finalmente, remítase al demandante copia digital de la orden de pago y auto inicial que decretó medidas cautelares

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Juez

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DANIEL PÉREZ LOSADA
Ddo.: ALVARO JAIR CÁRDENAS SÁNCHEZ
Rad. 410014189006-2021-00531-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Con relación a la excusa presentada por el abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso por venir actuando en varios procesos como apoderado del aquí demandante, circunstancia ésta que es causal de impedimento legal para la aceptación de dicho cargo, el Juzgado en razón a ello tiene por aceptada dicha excusa y en su reemplazo se nombra a la abogada ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ como Curador ad-litem del demandado ALVARO JAIR CÁRDENAS SÁNCHEZ (Email: analuberg67@gmail.com y analuber67@yahoo.es), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 29 de julio de 2021 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS
Demandado: YENI ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA
Radicado: 410014189006-2021-00553-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

El Juzgado NIEGA ordenar la retención del vehículo de placa WEP-91E objeto de cautela, por cuanto no obra prueba del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila sobre la inscripción de la medida decretada sobre el citado automotor.

De otra parte, se dispone a requerir a dicho Instituto para que se sirva comunicar lo correspondiente respecto al embargo ordenado y se sirva allegar el certificado de tradición del automotor a fin de determinar la situación jurídica del mismo. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Demandado: JORGE ELIAS DIAZ GARCÍA
Radicado: 410014189006-2021-00579-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva “COLINVERCOOP” contra JORGE ELIAS DIAZ GARCÍA.

El referido demandado se notificó personalmente de dicho proveído el 06 de julio de 2022, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE ELIAS DIAZ GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

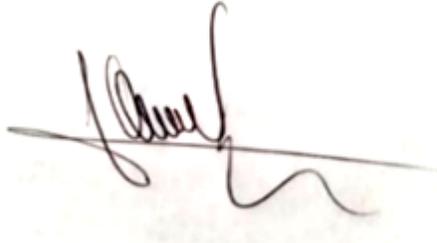
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.530.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Demandado: JORGE ELIAS DIAZ GARCÍA
Radicado: 410014189006-2021-00579-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Con relación a la petición de requerimiento al Pagador de Colpensiones, se niega la misma por cuanto al demandado se le vienen aplicando los respectivos descuentos, observándose que a la fecha se le ha retenido por concepto de dicha medida la suma de \$8.940.430,00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Ddo.: RUFINO AQUITE LISCANO
Rad. 4100141890062021-00590-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA a través de apoderado judicial contra RUFINO AQUITE LISCANO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso : *Ejecutivo personal*
Radicación : *41001418900620210060700*
Demandante : *Cooperativa Coonfie*
Demandado : *Beatriz Muñoz Villaquiran*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, en contra de **BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN**, por pago total de la obligación.

2.- ADVERTIR que no existen medidas cautelares por levantar.

3.- De existir dineros por embargo o se dejen a disposición, devuélvase los mismos a la demandada.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MARISOL ÁLVAREZ PORTILLA
Radicado: 4100141890062021-00635-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta las certificaciones de la empresa de correos INTER-RAPIDÍSIMO, quien indica respecto de algunas direcciones que la demandada no reside y en otras que las direcciones no existen o están erradas y atendiendo la manifestación que hace el apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, el Juzgado ordena el emplazamiento de la ejecutada MARISOL ÁLVAREZ PORTILLA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MELISSA ALVIRA
Demandado: ALVIN IBATÁ RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00685-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación al demandado ALVIN IBATÁ RAMÍREZ, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mencionado demandado. Igualmente, solo se menciona haber enviado demanda y anexos, esto es, no se envió copia del mandamiento ejecutivo, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o de ser el caso, tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MELISSA ALVIRA
Demandado: ALVIN IBATÁ RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00685-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

A la empresa ETERNA S.A., suminístrese la información solicitada, es decir, líbrese **inmediata** y nuevamente copia del oficio de embargo No 2395 del 16 de septiembre de 2021, para que dé cumplimiento a lo allí ordenado, advirtiéndose las sanciones de ley en caso de incumplimiento.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandados: BERALDO ARRIETA
Radicado: 4100141890062021-00711-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta las certificaciones de la empresa de correos AM MENSAJES, quien indica que en las direcciones físicas no reside y se encuentra errada la segunda, como que en la dirección electrónica no fue posible su entrega, atendiendo la manifestación que hace la apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el Juzgado ordena el emplazamiento del demandado BERALDO ARRIETA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHINER COLLAZOS ORTIZ y
FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2021-00714-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO y JOHINER COLLAZOS ORTIZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física los días 14 y 16 de octubre de 2021, respectivamente, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados pasados dos días a dicha entrega, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHINER COLLAZOS ORTIZ y FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

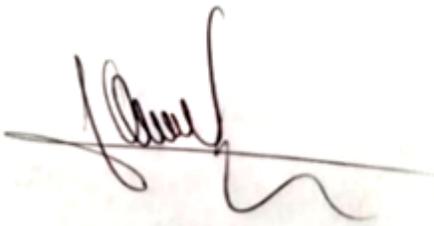
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHINER COLLAZOS ORTIZ y otra.
Radicado: 41001418900620210071400

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Debidamente registrado el embargo decretado sobre los establecimientos de comercio denominados "MIDAS CORPORACIÓN", identificado con matrícula mercantil Nro. 355889, de propiedad del demandado JOHINER COLLAZOS ORTIZ, y "MINITIENDA y CACHARRERIA ROSITA" identificado con matrícula Nro. 235550, de propiedad de la demandada FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO, juntos establecimientos ubicados en la carrera 57 Nro. 19-36 - Las Palmas de esta ciudad, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre los bienes antes mencionados, para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.

Nombrase como **SECUESTRE** a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685 y correo electrónico chauxs1961@hotmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: BLANCA ARTEAGA
Radicado: 410014189006-2021-00729-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. contra BLANCA ARTEAGA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 23 de junio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de julio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BLANCA ARTEAGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

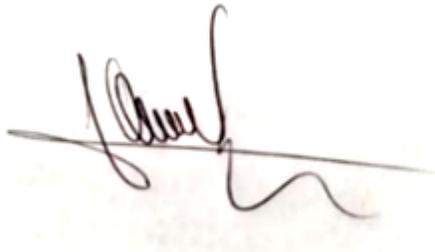
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$30.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARCELA SALAZAR BAENA
Ddo.: SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ Y OTRO
410014189006-2021-00736-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado MARIO AGUSTÍN CABRERA VILLAMIZAR para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO (Email: acostandresb@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 29 de septiembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandados: SANDRA SALAS CELIS y
CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ HERRERA
Radicado: 4100141890062021-00749-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Como quiera que según comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual niega la inscripción del embargo del inmueble decretada por existir patrimonio de familia, la dirección del mismo y suministrada para notificaciones, es decir, la carrera 13B # 7-83, Lote 1, Manzana A, Urbanización La Nueva Colombia, corresponde al municipio de **Rivera Huila**, el juzgado dispone que la notificación del ejecutado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ HERRERA se surta en tal dirección y localidad, razón para que se NIEGUE el emplazamiento solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: FERNER CLEVES CUELLAR.
Radicado: 410014189006-2021-00759-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA” contra FENER CLEVES CUELLAR.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se les emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FENER CLEVES CUELLAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

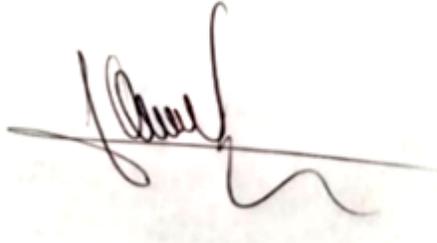
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$332.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: EDSON DAVID VÉLEZ MORALES
Radicado: 410014189006-2021-00784-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra EDSON DAVID VÉLEZ MORALES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 19 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDSON DAVID VÉLEZ MORALES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

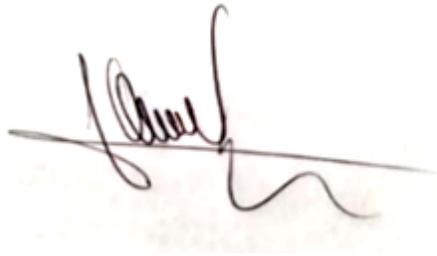
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$38.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandados: JOHN EDISSON VILLANUEVA PRIETO
Radicado: 4100141890062021-00801-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos Sistemas Integrales de Mensajes AM MENSAJES, quien indica que la dirección suministrada del demandado no existe y teniendo en cuenta que los correos electrónicos remitidos no fueron recibidos y atendiendo la manifestación que hace la citada apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el Juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado JOHN EDISSON VILLANUEVA PRIETO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca
Demandado: Anthony Smit Losada Silva y Otra
Radicado: 41001418900620210084100

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** en contra de **ANTHONY SMIT LOSADA SILVA y RUFINA SILVA BEDOYA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR pagar a favor de la demandada **RUFINA SILVA BEDOYA** o a quien se hizo el respectivo descuento, los depósitos judiciales obrantes en el proceso y los que eventualmente se reporten al mismo.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: NELSON JAVIER SILVA MOLINA
Radicado: 410014189006-2021-00842-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra NELSON JAVIER SILVA MOLINA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 11 de julio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de julio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de julio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NELSON JAVIER SILVA MOLINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

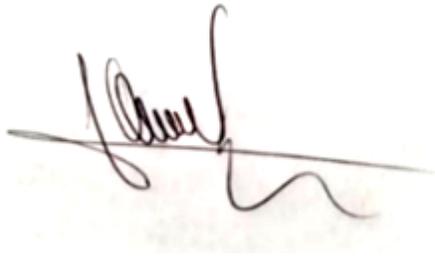
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$65.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: NELSON JAVIER SILVA MOLINA
Radicado: 410014189006-2021-00842-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado NELSON JAVIER SILVA MOLINA, en su condición de empleado de la sociedad VECTOR ITC COLOMBIA S.A.S., o el 35% de los dineros que por concepto de honorarios por contrato de prestación de servicios reciba el referido demandado de dicha empresa, limitándose esta última medida a la suma de \$1.400.000,00. Librese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL PÉREZ LOSADA
Demandado: WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS
Radicado: 410014189006-2021-00858-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado demandante, el Juzgado dispone requerir al Tesorero Pagador de la sociedad ANSE LTDA., para que se sirva informar las razones por las cuales sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través del oficio 0597 del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se le solicitó retener y poner a disposición de este juzgado el equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga el demandado WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS como empleado de esa entidad; o en su defecto, el 35% de los honorarios que por concepto de contrato de prestación de servicios reciba el mencionado demandado; adviértasele que de continuar con dicha renuencia, deberá responder por dichos valores, tal como lo establece el artículo 593, numeral 9º del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210086200
Demandante: Cornelio Mateus Nieves
Demandado : Edwin Daniel Córdoba Candela

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CORNELIO MATEUS NIEVES** en contra de **EDWIN DANIEL CÓRDOBA CANDELA** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR que de los depósitos judiciales reportados al proceso **se pague** al demandante la suma de \$1.500.000,00, y el saldo restante devolverlo al demandado a quien le fueron practicados los descuentos.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL ANSELMO CARDONA BEJARANO.
Radicado: 410014189006-2022-00060-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso, se tiene que dicha petición carece de la coadyuvancia del demandado, por tanto no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado NIEGA la misma.

Se advierte que el demandado ya se encuentra notificado, requiriéndose así la inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado, lo cual es carga de la parte ejecutante, para efectos de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del bien dado en prenda por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 200000094640

1.1.- Por la suma de **\$30.311.507.00 M/CTE.**, correspondiente al capital del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 28 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.801.688,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 27 de mayo de 2022.

2. - Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

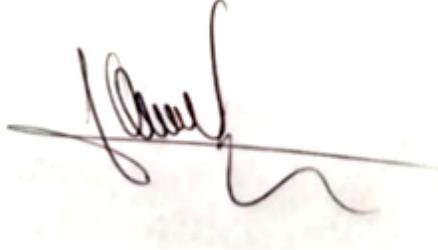
3. - Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta identificado con la placa **ARH-096**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

5. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, representante de **SANCHEZ TOSCANO Y CÍA. S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

7.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220037200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del bien dado en prenda por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **WILSON ORTEGON FIERRO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 200000044320

1.1.- Por la suma de **\$35.155.780.00 M/CTE.**, correspondiente al capital del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 28 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.700.284,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil identificado

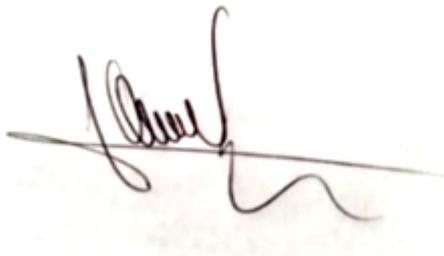
con la placa **JNZ-721**, advirtiéndole sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, representante de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante (endosatario al cobro).

5.- Notifíquese al demandado conforme el art. 291 del **C. G. P.**, en concordancia con el art. 8 de la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006-2022-00375-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

El artículo art. 28, numeral 7° del C. G. P., dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..." (subraya del juzgado). En nuestro caso, podemos observar que dentro del asunto que nos ocupa, la entidad demandante persigue hacer efectiva la garantía real con el producto del bien gravado con hipoteca, bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de la Plata (H), razón para que sea el Juzgado de tal localidad el competente para conocer y tramitar la demanda con Garantía Real.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la anterior demanda por falta de competencia en razón del factor territorial, ordenando el envío de la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal - Reparto - de la Plata- Huila.

Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, en su condición de abogado de la empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220040500

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto ocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BRYAN JOSÉ BASTO MEDINA y LAURA PATRICIA ARCINIEGAS TOVAR**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MAYERLY JARAMILLO CALDERÓN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220046200